

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos de la presente administración es la modernización integral y adecuación permanente del marco jurídico que rige la acción de gobierno, orientada con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población; basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la entidad.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuye a que la administración pública pueda cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión y visión de los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que la "LIV" Legislatura del Estado expidió el decreto número 41, por el que se aprueba el Código Administrativo del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.

Que el Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Séptimo, regula, además del transporte, las comunicaciones de jurisdicción local que comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, incluyendo las estaciones de transferencia modal.

Que el artículo sexto transitorio del citado Código Administrativo establece que el Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para su aplicación.

Que es necesario reglamentar las disposiciones del Código Administrativo relativas a la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y rehabilitación de las comunicaciones de jurisdicción local, así como las relacionadas con el dictamen de incorporación e impacto vial.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE COMUNICACIONES
DEL ESTADO DE MEXICO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, en materia de comunicaciones de Infraestructura Vial Primaria.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Bahía: Area lateral al cuerpo del camino que, por su diseño, permite el ascenso y descenso de pasajeros en condiciones de seguridad y sin obstruir la circulación, o que sirve para proporcionar servicios de emergencia a los usuarios.
- II. Camellón o faja separadora: A la franja de terreno longitudinal, de anchura variable, construida para separar flujos de tránsito en una carretera o vialidad.

- III. Camino o carretera: a todo inmueble del dominio público y uso común destinado al tránsito de vehículos, que forma parte de la infraestructura vial primaria, distinto de las vialidades urbanas.
- IV. Cobertizo: estructura instalada dentro del derecho de vía en los lugares autorizados, que permite resguardar a los usuarios del transporte público de la intemperie.
- V. Código: al Código Administrativo del Estado de México.
- VI. Cruzamiento: obra o instalación, subterránea, a nivel o elevada, que cruza el camino o la vialidad.
- VII. Cuerpo: a la estructura del camino o vialidad que aloja a uno o más carriles de circulación.
- VIII. Derecho de vía de los sistemas de transporte masivo: a la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general, para el uso adecuado de un sistema de transporte masivo, existente o en proyecto, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría mediante norma técnica.
- IX. Dispositivo para el control de tránsito: Al elemento electrónico, electromecánico o físico, que tiene como finalidad regular, encauzar o restringir el flujo vehicular en la infraestructura vial.
- X. Eje del camino: a la línea imaginaria, longitudinal al camino, ubicada en el centro geométrico de éste.
- XI. Equipamiento vial o mobiliario urbano: a todos aquellos elementos complementarios destinados a mejorar la operación, seguridad e imagen en una carretera o vialidad, o a proporcionar información a los usuarios.
- XII. Estación de transferencia modal: a la construcción e instalaciones donde converge el sistema de transporte masivo con otro u otros medios de transporte.
- XIII. Infraestructura vial: a la infraestructura vial primaria.
- XIV. Instalación marginal: a la obra para la colocación de ductos, tuberías, cableados o similares, que se construye dentro del derecho de vía de una carretera o vialidad.
- XV. Isleta: al predio del dominio público, entre cuerpos de una vialidad o carretera, que separa o guía flujos de tránsito, o sirve de refugio a los peatones.
- XVI. Junta: a la Junta de Caminos del Estado de México.
- XVII. Parador: a las instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de la infraestructura vial, autorizadas por la Secretaría, en las que se presten al menos los siguientes servicios: alimentación, sanitarios, telefónicos y estacionamiento.
- XVIII. Registro: al Registro Estatal de Comunicaciones.
- XIX. Secretaría: a la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México.
- XX. Secretario: al Secretario de Comunicaciones del Estado de México.
- XXI. Señal vial: al tablero o franja instalado en postes o estructuras, dentro de la carretera o vialidad, o en su derecho de vía, con leyendas o símbolos que tienen por objeto prevenir, restringir, guiar o informar al usuario.

- XXII. Sistema: al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
- XXIII. Sistema de transporte masivo: a los accesos, vestíbulos, líneas de conducción, andenes, trenes, equipos electromecánicos, vías, talleres, depósitos de trenes, locales técnicos, taquillas, estaciones de transferencia modal y demás construcciones e instalaciones destinadas al servicio público de transporte masivo o de alta capacidad.
- XXIV. Telecomunicaciones: a toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por línea física eléctrica conductora, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos.
- XXV. Transporte masivo o de alta capacidad: aquel que se presta en vías específicas con rodamiento técnico especializado y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez, con excepción del que se presta mediante autobuses articulados.
- XXVI. Vialidad: a todo inmueble del dominio público y uso común destinado al tránsito de vehículos en áreas urbanas, comprendiendo avenidas, calzadas y calles, que forman parte de la infraestructura vial primaria.
- XXVII. Zona de seguridad del derecho de vía: a la franja de terreno adyacente a una carretera o vialidad, fijada a través de normas técnicas que expida la Secretaría, para garantizar la seguridad de los usuarios, cuya anchura puede comprender hasta una distancia de cien metros, contados a partir del límite del derecho de vía.

Artículo 3.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento, así como su aplicación y vigilancia para su debida observancia.

Artículo 4.- La Secretaría tendrá a su cargo la elaboración, aprobación y evaluación de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local.

Para la elaboración de los programas a que se refiere este artículo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de colegios, asociaciones de profesionistas e instituciones académicas.

La Junta y el Sistema al ejercer sus facultades de planeación deberán vincular sus programas a los aprobados por la Secretaría.

La Secretaría en coordinación con la Junta y el Sistema, llevarán a cabo la ejecución de sus respectivos programas.

La Secretaría evaluará la ejecución de programas de la Junta y el Sistema, a través de acciones técnicas de seguimiento, supervisión, control de avances, calidad, y demás características de las obras que ejecuten.

Artículo 5.- El Secretario podrá expedir normas técnicas en los términos previstos en el Código, las que tendrán por objeto determinar entre otros, los aspectos siguientes:

- I. Las prescripciones relativas al diseño, proyecto, construcción, operación, conservación, mantenimiento y rehabilitación de las comunicaciones de jurisdicción local,
- II. Las dimensiones del derecho de vía;
- III. Las características de operación, dimensión, elementos constructivos y materiales del equipamiento vial, así como de cualquier otro elemento destinado a mejorar la funcionalidad y seguridad de carreteras y vialidades;

- IV. Las características, dimensiones, elementos constructivos y estructurales, y ubicación de los anuncios que se instalen en el derecho de vía;
- V. Las características o prescripciones aplicables a productos, procesos, obras, construcciones, instalaciones, actividades o servicios relacionados con las comunicaciones de jurisdicción local.

Artículo 6.- Las normas técnicas se elaborarán en términos de las disposiciones aplicables del Código.

En su elaboración podrán participar, a invitación de la Secretaría, la Junta y el Sistema, así como colegios o asociaciones de profesionistas e instituciones académicas. Serán inscritas en el Registro.

La modificación, sustitución o extinción de las normas técnicas, seguirá el mismo procedimiento que su elaboración.

Artículo 7.- El Secretario y los directores generales de la Junta y el Sistema podrán emitir circulares, para efectos administrativos, sobre la interpretación de los preceptos establecidos por el Código, en las materias de su competencia.

Artículo 8.- Por causas de fuerza mayor o cuando el interés público lo exija, el Secretario podrá determinar, mediante disposiciones generales, horarios o restricciones al uso de la infraestructura vial.

Artículo 9.- La Secretaría podrá suscribir cartas de intención, memorandos de entendimiento o documentos similares, en los que exprese su interés en la realización de proyectos de comunicaciones de jurisdicción local, que puedan implicar para los particulares a quienes se dirigen la contratación de financiamientos o del empleo de técnicas constructivas avanzadas. Dichos documentos no constituirán obligación ni compromiso alguno a cargo del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DEL DERECHO DE VIA

Artículo 10.- El otorgamiento de permisos en el derecho de vía corresponde:

- I. En la infraestructura vial libre de peaje, a la Junta;
- II. En la infraestructura vial de cuota, al Sistema.

Artículo 11.- En el derecho de vía, se requiere permiso para:

- I. Instalar anuncios que requieran elementos estructurales, así como construir o utilizar obras con fines de publicidad, información o comunicación;
- II. Instalar señales informativas;
- III. Instalar o construir cobertizos;
- IV. Construir o modificar accesos, retornos, bahías y carriles de aceleración o desaceleración;
- V. Construir o modificar pasos vehiculares o instalaciones marginales;
- VI. Construir, modificar o ampliar cualquier otro tipo de obra o instalación;

- VII. Construir, instalar, adaptar, remozar, pintar, rotular, reparar, conservar o dar mantenimiento a cualquier tipo de obra, elemento de equipamiento vial, o dispositivo para el control de tránsito;
- VIII. Construir puentes peatonales o vehiculares;
- IX. Cualquier obra o instalación que deba tener acceso directo a la infraestructura vial, para fines de la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación o adaptación de otra obra o instalación existente en el derecho de vía.

Artículo 12.- No se requerirá permiso para la instalación de rótulos o letreros que se fijen en los frontispicios de construcciones o estructuras, alusivos a denominaciones, nombres comerciales o razones sociales y demás datos que identifiquen a establecimientos comerciales, de servicios o de cualquier otra naturaleza, que se encuentren ubicados dentro del derecho de vía.

Artículo 13.- Los anuncios y obras con fines publicitarios deberán cumplir como mínimo, con los siguientes lineamientos:

- I. Que no contengan imágenes, mensajes o elementos que distraigan la atención del conductor o afecten la seguridad de los usuarios de la infraestructura vial;
- II. Tener como máximo 80 metros cuadrados de superficie destinada al anuncio y no más de 90 metros cuadrados de superficie total;
- III. Ostentar el número de permiso y fecha de su expedición. La ausencia de este señalamiento presume la falta de permiso;
- IV. Contener un cintillo en la parte inferior, en el que se publiciten mensajes de interés social, cuando la autoridad de comunicaciones así lo determine o autorice;
- V. Los demás previstos en las normas técnicas respectivas.

Artículo 14.- Los permisos se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Los interesados deberán presentar solicitud en los formatos aprobados;
- II. A la solicitud deberán acompañarse los documentos que señalen los formatos;
- III. La autoridad de comunicaciones examinará la solicitud y los documentos, previniendo, en su caso, al solicitante para que aclare, complemente o corrija la información o los planos y memorias de cálculo, o presente documentos faltantes;
- IV. Una vez presentada la información requerida, la autoridad de comunicaciones efectuará los estudios técnicos necesarios y en vista de los mismos, resolverá la solicitud;
- V. Tratándose de obras que por su complejidad, trascendencia y alto riesgo en su procedimiento constructivo, requieran especial atención, en el permiso se determinarán los requisitos y condiciones para que éstas puedan llevarse a cabo;
- VI. La autoridad de comunicaciones expedirá el permiso, una vez que el interesado acredite haber realizado el entero de los derechos correspondientes en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Las órdenes de pago no generarán derechos a favor de los interesados ni podrá hacer las veces del permiso;
- VII. El trámite y plazos para el otorgamiento de los permisos se sujetará a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

VIII. Su vigencia será hasta por cinco años contados a partir de su expedición, pudiendo ser renovados.

Artículo 15.- Forman parte del permiso y por tanto deben anexarse a éste, el proyecto de la obra o instalación y en su caso el programa de ejecución, el proceso constructivo y las especificaciones, aprobados por la autoridad de comunicaciones.

Artículo 16.- El permiso deberá contener lo siguiente:

- I. El tipo de anuncio, instalación, actividad u obra;
- II. Su vigencia;
- III. Las determinaciones o condiciones particulares que fije la autoridad;
- IV. En su caso, los servicios de supervisión y revisión que el permisionario deba contratar, para asegurar el adecuado funcionamiento de las obras.

Artículo 17.- Tratándose de obras relativas a cruzamientos, accesos o instalaciones marginales, el permisionario deberá comunicar a la autoridad de comunicaciones, con una antelación de diez días cuando menos, el inicio de la obra y las medidas que adopte para resguardar la seguridad y continuidad en la operación de la infraestructura vial, conforme a las prevenciones establecidas por la propia autoridad en el permiso.

Artículo 18.- La autoridad de comunicaciones podrá prorrogar el plazo para la construcción de la obra o realización de la actividad materia del permiso, hasta por un tiempo igual al concedido para su ejecución, por una sola ocasión, siempre que a su juicio se justifique dicha prórroga.

Toda prórroga deberá solicitarse por escrito, antes del vencimiento del plazo concedido. La autoridad al conceder la prórroga, podrá establecer las condiciones que estime pertinentes.

Artículo 19.- Sólo con la autorización de la autoridad de comunicaciones, los permisionarios podrán ceder los derechos que les confiere el permiso, con sujeción a lo siguiente:

- I. Que lo solicite por escrito el permisionario, en los formatos aprobados por la autoridad de comunicaciones;
- II. Que el permisionario se encuentre cumpliendo en todos sus términos las condiciones del permiso;
- III. Que el cesionario se obligue a cumplir con las condiciones establecidas en el permiso y a cubrir el pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 20.- Los particulares podrán participar en la ejecución de proyectos y programas de construcción e instalación de mobiliario urbano dentro del derecho de vía. Cuando concurren varios interesados, la autoridad expedirá el permiso respectivo mediante concurso, de conformidad con las disposiciones que regulan el procedimiento de licitación de las concesiones.

Artículo 21.- Dentro del derecho de vía queda prohibido:

- I. Construir cualquier tipo de obra o instalación, diversas a las permitidas por este reglamento;
- II. Construir o instalar reductores de velocidad, a excepción de los casos en que la autoridad de comunicaciones así lo determine;
- III. Construir, instalar y operar puestos fijos, semifijos o ambulantes para el ejercicio del comercio o la prestación de servicios;

- IV. Efectuar actividades de pastoreo;
- V. Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad, de forma que puedan confundirse con cualquier clase de señal vial o emplear más del cincuenta por ciento de un sólo color como predominante, textos o símbolos que contengan las palabras "alto", "siga", "peligro", "pare", "cruce" y otras análogas que impacten la visibilidad, provoquen confusión o pongan en riesgo la seguridad de los conductores y usuarios de la infraestructura vial;
- VI. Colocar anuncios con mantas, caballetes portátiles o materiales ligeros;
- VII. Hacer uso de los dispositivos para el control de tránsito instalados en la infraestructura vial, para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de mensaje;
- VIII. Instalar o pintar anuncios en lugares que afecten la seguridad del usuario.

Artículo 22.- En la zona de seguridad del derecho de vía, se prohíbe:

- I. Realizar trabajos de explotación de minas, canteras o cualquier obra que requiera el empleo de explosivos o gases nocivos;
- II. Instalar anuncios, luces y reflejantes, que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

CAPITULO TERCERO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 23.- El uso de la infraestructura vial se sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. Los conductores de los vehículos deberán observar los horarios y restricciones que establezca la Secretaría a través de disposiciones generales;
- II. Los conductores sólo podrán estacionar sus vehículos en los lugares autorizados;
- III. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros podrán usar el derecho de vía para efectuar ascenso y descenso de pasaje en condiciones de seguridad, en los lugares autorizados, sin que puedan hacer base ni instalar casetas fijas o semifijas o instalación de cualquier naturaleza en la superficie de rodamiento;
- IV. Los conductores de vehículos del servicio público federal de transporte de pasajeros, podrán hacer uso de la infraestructura vial sin efectuar ascenso o descenso de pasaje, excepto en las terminales y lugares autorizados para tal efecto;
- V. Los conductores de vehículos de carga, ya sean con permiso otorgado por la autoridad estatal, o con permiso o concesión otorgada por la autoridad de transporte de otras entidades federativas o de la Federación, podrán usar la infraestructura vial atendiendo a lo siguiente:
 - a) Se sujetarán a los horarios de uso generales y específicos que determine la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.
 - b) Deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas aplicables.

Los conductores de vehículos que transporten productos perecederos quedan exceptuados del cumplimiento relativo a los horarios de uso.

Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas de acuerdo con la reglamentación del Libro Octavo del Código.

Artículo 24.- La autoridad de comunicaciones podrá autorizar la construcción y operación de paradores, conforme a los estudios técnicos que se realicen, con el objeto de mejorar el nivel de servicio de la infraestructura vial.

La norma técnica determinará el diseño, estructura, instalaciones y operación que deberán tener los paradores, así como los servicios que obligatoriamente deberán establecerse y aquel los que opcionalmente les fueren permitidos.

CAPITULO CUARTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE CUOTA

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 25.- Las concesiones en materia de infraestructura vial, comprenderán la construcción, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración, operación y explotación.

Atendiendo a las características de la obra, y la obtención de las mejores condiciones técnicas y económicas para su realización, la Secretaría podrá concesionar a una o varias sociedades mercantiles, constituidas conforme a las leyes mexicanas, uno, varios o todos los rubros antes señalados.

Artículo 26.- Los interesados en obtener una concesión podrán solicitar, por escrito, a la autoridad de comunicaciones el inicio del procedimiento de licitación pública.

Artículo 27.- Previa al procedimiento de licitación, la autoridad de comunicaciones deberá realizar, directamente o a través de terceros, estudios técnicos y financieros que demuestren la viabilidad del proyecto. Para tal efecto, la autoridad podrá celebrar los convenios respectivos, con cargo al proyecto de la concesión o suscribir contratos conforme a las disposiciones legales aplicables.

SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION

Artículo 28.- Las convocatorias públicas para el otorgamiento de concesiones, deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre de la autoridad convocante;
- II. Determinación de la existencia de necesidad pública;
- III. El objeto de la concesión;
- IV. Las características generales del proyecto;
- V. Lugar, plazo y horario para obtener las bases de la licitación, incluyendo su costo y forma de pago;
- VI. Lugar, fecha y hora de celebración de la junta o juntas de aclaraciones, de la visita al lugar de la obra, en su caso, y del acto de presentación y apertura de las propuestas, así como de la emisión del fallo;
- VII. Requisitos que deben satisfacer los interesados;
- VIII. Requisito de garantía de seriedad de la propuesta;

- IX. La indicación de las personas que estén impedidas a participar;
- X. Los demás requisitos que considere la autoridad convocante.

Artículo 29.- Las bases de licitación pública para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la autoridad convocante;
- II. Descripción del proyecto técnico a presentar por el licitante, así como las especificaciones que deban cumplir las propuestas técnicas;
- III. Características técnicas y administrativas de la operación, en su caso;
- IV. Tarifas máximas iniciales de peaje, en su caso, y plazo máximo de la concesión;
- V. Condiciones financieras básicas;
- VI. Capital mínimo requerido al licitante;
- VII. Criterios de evaluación de las propuestas;
- VIII. Lo relativo a las contraprestaciones;
- IX. Los seguros y las garantías que deberán otorgarse para el debido cumplimiento de las obligaciones que contraigan los concesionarios;
- X. Causas de descalificación;
- XI. Indicación de los documentos con los que deberá acreditarse la representación legal de los licitantes;
- XII. Mención de que los licitantes deberán señalar domicilio en el Estado para recibir notificaciones;
- XIII. Las demás que considere pertinentes la autoridad convocante.

Artículo 30.- La liberación del derecho de vía podrá quedar a cargo de la convocante o de los concesionarios de la infraestructura vial, o de ambos, según se determine en la licitación respectiva, o en el título de concesión.

La convocante podrá autorizar la contratación de servicios de terceros para que gestionen la liberación del derecho de vía.

Artículo 31.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

- I. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria hasta seis días hábiles anteriores a la fecha de la visita al lugar de la obra, en su caso, o de la celebración de la primera junta de aclaraciones;
- II. La convocante podrá modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas;
- III. La presentación y apertura de propuestas se realizará en un sólo acto.

Artículo 32.- En el acto de presentación y apertura de propuestas se observarán las reglas siguientes:

- I. Los licitantes entregarán sus propuestas técnica y financiera en sobre cerrado;
- II. La convocante en presencia de los licitantes asistentes, procederá a la apertura de los sobres que contienen las propuestas y se desecharán las que no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases de licitación;
- III. Cada propuesta aceptada será rubricada por todos los licitantes presentes;
- IV. De lo actuado se levantará el acta correspondiente, que firmarán los participantes, entregándose copia de la misma a quienes lo soliciten;
- V. La falta de firma de algún licitante no invalidará el contenido y efectos del acta.

Artículo 33.- Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, la convocante procederá a su evaluación, considerando los criterios que para el otorgamiento de concesiones establece el Código, así como los que establezca la convocante en las bases de licitación.

Artículo 34.- Una vez hecha la evaluación de las propuestas, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento y el análisis de las propuestas.

Artículo 35.- El acto de emisión del fallo se llevará a cabo dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al de la presentación y apertura de propuestas, en el que se hará constar la propuesta ganadora, la que quedo en segundo lugar y las propuestas rechazadas, en su caso.

La convocante dará a conocer el contenido del fallo a los licitantes presentes, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, entregándose copia de la misma a quienes lo soliciten.

La falta de firma de algún licitante no invalidará el contenido y efectos del acta.

La convocante procederá a notificar personalmente el acta a los participantes que no hayan sido descalificados y que no hubiesen asistido al acto de emisión de fallo; y pondrá a disposición de los licitantes la propuesta ganadora para los efectos legales consiguientes.

Artículo 36.- El acto de fallo podrá ser diferido hasta por cuarenta días hábiles más, por causa debidamente justificada, lo cual se notificará a los licitantes a través de estrados.

Artículo 37.- La adjudicación de la concesión obligará al licitante ganador a suscribir el título respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la celebración del acto de emisión de fallo o de la notificación del mismo, en su caso.

La adjudicación de la concesión quedará sin efecto, si el licitante ganador no suscribe el título de concesión, por causas imputables a éste, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso la convocante podrá otorgarla al licitante que hubiere obtenido el segundo lugar.

Artículo 38.- La Secretaría se abstendrá de llevar a cabo los actos a que se refiere este capítulo, con las personas jurídicas colectivas siguientes:

- I. Aquellas en las que participen o intervengan servidores públicos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- II. Aquellas a las que la convocante les haya revocado una concesión;

- III. Las que se encuentren en situación reiterada de incumplimiento en las obligaciones de una concesión;
- IV. Las que se encuentren en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;
- V. Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de licitación o durante la explotación de una concesión;
- VI. Las que participen en un procedimiento de licitación perteneciendo a un mismo grupo empresarial o se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o socios comunes;
- VII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

SECCION TERCERA DE LAS GARANTIAS

Artículo 39.- La garantía de seriedad de la propuesta podrá otorgarse mediante fianza, cheque de caja o certificado, a favor de la autoridad que se señale en las bases de licitación.

La convocante conservará en custodia las garantías hasta el acto de emisión del fallo, en el que serán devueltas a los licitantes, salvo a quien se hubiese otorgado la concesión, la que se retendrá hasta el momento en que el concesionario constituya la garantía de cumplimiento.

Artículo 40.- Los concesionarios deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el título de concesión, mediante fianza otorgada a favor de la autoridad concedente.

Dicha garantía podrá otorgarse desde la fecha de la emisión del fallo hasta el día hábil anterior al de la suscripción del título de concesión.

La modificación o cancelación de la fianza, sólo podrá ejecutarse previa autorización expresa y por escrito de la autoridad concedente.

Artículo 41.- El concesionario deberá otorgar garantía que responda de los defectos o vicios ocultos de las obras ejecutadas y de cualquier otra responsabilidad en que pudiere incurrir, en los términos que establezca el título respectivo.

SECCION CUARTA DE LA CONCESION

Artículo 42.- Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años y podrán ser prorrogadas. La prórroga o prorrogas no podrán exceder el plazo de vigencia de la concesión establecido originalmente.

Artículo 43.- El título de concesión deberán contener, entre otros, los datos siguientes:

- I. Antecedentes;
- II. Nombre y domicilio legal del concesionario;
- III. Objeto de la concesión;
- IV. Vigencia de la concesión;
- V. Descripción de la obra o materia de la concesión;

- VI. Condiciones a que se sujeta el objeto de la concesión;
- VII. Sistema tarifario, en su caso;
- VIII. Obligaciones y derechos del concesionario;
- IX. Contraprestaciones a cargo del concesionario;
- X. Seguros y garantías;
- XI. Términos en los que pueden gravarse o cederse los derechos de la concesión;
- XII. Penas convencionales;
- XIII. Causas de terminación;
- XIV. Previsiones para convenir la extinción de los efectos del título de concesión.

Artículo 44.- El título de concesión se suscribirá en cuatro tantos originales, quedando uno en poder del concesionario, dos para la autoridad otorgante y otro para su inscripción en el Registro.

Los anexos del título de concesión, suscritos por la autoridad concedente y el concesionario, forman parte de éste.

Artículo 45.- Sólo se podrá autorizar la cesión de derechos y obligaciones del concesionario, cuando así se haya establecido en el título de concesión.

Artículo 46.- La renuncia de los derechos del concesionario se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Deberá presentarse por escrito ante la autoridad concedente;
- II. Surtirá efectos hasta que la concedente emita la resolución de aceptación, en la que determine la forma y condiciones en que se llevará a cabo la terminación de la concesión;
- III. No obliga a la concedente a pago alguno.

Artículo 47.- El rescate de la concesión procede cuando:

- I. El concesionario no puede seguir explotando la concesión, por causas ajenas a él y a la autoridad concedente; o
- II. Concurra alguna causa de interés público.

En todo caso, el concesionario tendrá derecho al pago de una indemnización, atendiendo al monto de su inversión y utilidad prevista.

Artículo 48.- La autoridad concedente dispondrá las medidas conducentes para que el servicio no se interrumpa.

El concesionario podrá retirar y disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad que no estén afectos a la concesión, en cuyo caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

CAPITULO QUINTO

DEL DICTAMEN DE INCORPORACION E IMPACTO VIAL

Artículo 49.- El dictamen de incorporación e impacto vial es una opinión técnica de la autoridad de comunicaciones, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

Artículo 50.- La solicitud para la emisión del dictamen deberá dirigirse a la autoridad de comunicaciones, anexando lo siguiente:

- I. Escrito dirigido al Director General de Vialidad, solicitando el dictamen de incorporación e impacto vial;
- II. Planos Arquitectónicos (plantas arquitectónicas, cortes y de conjunto, este último indicando los usos de suelo pretendidos, cajones de estacionamiento, áreas de carga y de descarga, debidamente acotadas y a escala);
- III. Memoria descriptiva del proyecto indicando áreas de construcción y/o características de uso;
- IV. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble;
- V. Croquis de localización;
- VI. Personas Jurídicas Colectivas, anexarán el Acta Constitutiva correspondiente;
- VII. Si el predio cuenta con construcción, se deberá anexar copia de la Licencia de Uso de Suelo; y
- VIII. Los desarrollos, empresas, personas Físicas y/o Jurídicas Colectivas que tengan antecedentes de dictamen vial, deberán anexar copia del documento que ampare el cumplimiento del mismo.

Artículo 51.- El interesado dará aviso a la Secretaría del inicio y de la terminación de las obras y acciones establecidas en el dictamen.

En caso de que el interesado no cumpla con las obras y acciones establecidas en el dictamen, la Secretaría lo hará del conocimiento de la autoridad de desarrollo urbano, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 52.- El interesado garantizará el cumplimiento y calidad de las obras y acciones de incorporación vial dictaminadas, mediante el otorgamiento de fianza a favor de la Secretaría, dentro de los diez días siguientes a su inicio, cuyo monto no será menor al valor de los trabajos dictaminados, debiendo acreditarlo mediante la exhibición de la póliza correspondiente.

Artículo 53.- El interesado responderá por los daños y perjuicios que llegase a causar su obra a las vialidades existentes.

Asimismo deberá responder por posibles defectos y vicios ocultos de las obras que construya, en cumplimiento del dictamen emitido, garantizándolo mediante la fianza correspondiente, con vigencia de un año posterior a la entrega - recepción de la obra.

Artículo 54.- La Secretaría mediante disposiciones generales determinará los casos en los que no será exigible el dictamen.

Artículo 55.- El dictamen de incorporación e impacto vial contendrá:

- I. Derogada.

- II. La información general y el proyecto de la obra;
- III. La factibilidad de incorporación del proyecto a la infraestructura vial existente o prevista, y la forma de mitigar su impacto;
- IV. Las restricciones y limitaciones aplicables a la obra o desarrollo, en su caso;
- V. Los aspectos siguientes:
 - a) Referencia al marco legal: planes de desarrollo urbano, regionales, municipales, de centros de población y parciales, así como otras restricciones federales, estatales y municipales;
 - b) La determinación de los accesos para incorporar y desincorporar los flujos vehiculares y peatonales a la infraestructura vial;
 - c) El número de cajones de estacionamiento;
 - d) Los patios de maniobras para vehículos, en su caso;
 - e) Derogado.
 - f) La señalización necesaria para el control del tránsito vehicular al interior del desarrollo, de los accesos y salidas vehiculares, así como de la zona de influencia;
 - g) Las obras y acciones necesarias a cargo del interesado para incorporar el desarrollo a la infraestructura vial;
 - h) La determinación del crédito fiscal que deberá cubrir el interesado por concepto de aportaciones para obras de impacto vial, en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 56.- Para la realización de las obras y acciones señaladas en el dictamen, el interesado contará hasta con sesenta días a partir de la fecha del inicio de la construcción de la obra o desarrollo, debiendo presentar a la Secretaría el programa de obra a ejecutar.

La Secretaría podrá autorizar, por una ocasión, prórroga para el cumplimiento de lo anterior por causas debidamente justificadas a juicio de ésta.

CAPITULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO

Artículo 57.- Para determinar la viabilidad de un sistema de transporte masivo, será imprescindible contar con los estudios de prefactibilidad o factibilidad, cuyo costo podrá ser cubierto por la Secretaría, por si o con la participación de organismos nacionales a internacionales de desarrollo o empresas interesadas en los proyectos. Para tal efecto, la autoridad podrá celebrar los convenios respectivos, con cargo al proyecto de la concesión o suscribir contratos conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58.- Las concesiones en materia de transporte masivo podrán comprender la planeación, proyecto, construcción, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración, operación y explotación de los mismos.

Atendiendo a las características de los sistemas y la obtención de las mejores condiciones técnicas y económicas para su realización, la Secretaría podrá concesionar a una o varias sociedades mercantiles, uno, varios o todos los rubros antes señalados.

Artículo 59.- El procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesión para desarrollar, construir y operar sistemas de transporte masivo, se regirá, en lo conducente, por las normas previstas en el Capítulo Tercero de este Reglamento.

Artículo 60.- Es competencia de la Secretaría el otorgamiento de concesiones para elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a las estaciones de transferencia modal, en los mismos términos en que se concesionen los sistemas de transporte masivo.

Artículo 61.- Al término de la vigencia de la concesión o de sus prórrogas, los bienes afectos a la concesión pasarán al dominio del Estado sin costo alguno y libres de todo gravamen.

CAPITULO SEPTIMO DE LA INTERVENCION

Artículo 62.- La intervención de la infraestructura vial y de los sistemas de transporte masivo, concesionados, tendrá por objeto evitar que se interrumpa o se afecte la prestación eficiente de los servicios, y establecer las medidas necesarias para su restablecimiento o corrección.

La intervención se hará mediante decreto del Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario, conforme a lo siguiente:

- I. Conocida la suspensión o afectación de los servicios, el Secretario propondrá al titular del Ejecutivo la intervención;
- II. El decreto de intervención contendrá:
 - a) Nombre y domicilio del concesionario a quien se dirige la intervención;
 - b) Designación de las personas que habrán de fungir como interventores y funciones que tendrán asignadas;
 - c) Las causas que motiven la intervención y el objeto de la misma, así como los fundamentos legales;
- III. Los interventores designados se constituirán en el domicilio del concesionario o los concesionarios y notificarán la intervención decretada; se identificarán y procederán a intervenir los servicios concesionados;
- IV. Los interventores designados informarán diariamente al Secretario acerca del desarrollo de la intervención.

Artículo 63.- Cumplido el objeto de la intervención, el titular del Ejecutivo emitirá acuerdo fundado y motivado, ordenando se entregue al intervenido, los servicios, para lo cual se levantará acta de entrega - recepción.

Artículo 64.- Si durante el transcurso de la intervención se advierten causas que puedan fundar la revocación de la concesión, se harán constar en acta circunstanciada con asistencia del intervenido, la que se remitirá a la autoridad de transporte para que, en su caso, proceda a instaurar el procedimiento correspondiente.

CAPITULO OCTAVO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 65.- La Secretaría establecerá los mecanismos de gestión y coordinación con los gobiernos federal y municipales, y de concertación con los particulares, para la modernización, ampliación y óptimo funcionamiento de las telecomunicaciones en el Estado.

Asimismo, evaluará periódicamente el funcionamiento de la infraestructura de telecomunicaciones, hará las recomendaciones necesarias y coadyuvará a su mejoramiento y conservación, promoviendo la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 66.- La Secretaría para la planeación y programación de sus actividades, podrá solicitar información a las empresas de telecomunicaciones que operen en el Estado, relacionada con el tipo y cobertura de servicios que presten o que pretendan prestar dichas empresas.

Artículo 67.- La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, que los centros de población cuenten con nomenclatura de calles y planos actualizados de sus colonias y barrios.

CAPITULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68.- Las infracciones cometidas por los concesionarios y permisionarios de las comunicaciones de jurisdicción local, serán sancionadas en términos del Libro Séptimo del Código, conforme a las reglas establecidas por los artículos 129, 131 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 69.- Las infracciones cometidas por los usuarios de la infraestructura vial, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones reglamentarias en materia de tránsito estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

CUARTO.- En tanto se lleve a cabo el registro de peritos, el estudio técnico a que se refiere el artículo 53 fracción IV de este Reglamento, continuará realizándose por personal de la Secretaría.

QUINTO.- Las personas que utilicen el derecho de vía de jurisdicción estatal, sin permiso de la autoridad de comunicaciones, tendrán un plazo de ciento veinte días para regularizar su situación, contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de junio de dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

APROBACION: 30 de junio de 2003

PUBLICACION: 01 de julio del 2003

VIGENCIA: 02 de julio del 2003

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el se reforma el artículo 1 y la fracción VIII del artículo 14 del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México. Publicado el 14 de julio del 2005 entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el se reforman las fracciones I, II y III del artículo 50 y el inciso h) de la fracción V del artículo 55; se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII y VIII al artículo 50; y se derogan el último párrafo del artículo 50; fracción I y el inciso e) de la fracción V del artículo 55, del Reglamento de Comunicaciones. Publicado el 5 de febrero de 2009 entrando en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".